

TITULO VII

COMERCIALIZACION DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD

CAPITULO I

UNIDADES DE MEDIDA A EMPLEARSE EN LAS VENTAS Y ANUNCIO DE LAS TARIFAS DE PRECIOS

- O.M. 27 nov. 1911 **Artículo 1º** — Prohíbese la venta de pan y de carne en la forma que actualmente se efectúa, esto es, sin conocer el público el precio y peso del artículo que adquiere. Venta de pan y de carne.
- Amp. 27 dic. 1917 —Se hacen extensivas las obligaciones de la ordenanza de 27 de noviembre de 1911, para la venta de leña y carbón de leña por considerárseles artículos de primera necesidad. Leña y carbón.
- O.M. 27 nov. 1911 **Art. 2º** — Los panaderos y carniceros quedan obligados a tener sobre el mostrador del negocio y en sitio preferente la balanza respectiva, como asimismo colocar un tablero que indique el precio del pan y de la carne en lugar bien visible.
- Art. 3º** — Los repartidores a domicilio, sea cuales fueran los medios que emplearen, deberán llevar una balanza adecuada, como también un comprobante que indique al público el precio del artículo.
- Idem y amp. O.M. 2 set. 1912 **Art. 4º** — (1) Los infractores de las disposiciones de la ordenanza, como asimismo los que no comprueben al público el verdadero peso del artículo que expenden, serán penados con multas de cuatro pesos y de diez pesos en caso de reincidencia, por la Dirección de Abasto y Tabladas.
- (1) Modificado por el siguiente art. 5º del decreto Nº 10.798, que duplicó el importe de las multas.
- D. J. D. Nº 10.798 29 nov. 1957 **Art. 5º** — Duplicanse todas las multas establecidas en las disposiciones departamentales vigentes. En los casos en que esta duplicación exceda los límites establecidos por las leyes vigentes, los aumentos se aplicarán hasta llegar a esos límites.
- O.M. 22 oct. 1930 **Art. 1º** — Las ventas de frutas en general, aves y huevos, deberán efectuarse obligatoriamente al peso, especificándose el precio por kilogramo y no por docenas o por unidades, como se estipulan actualmente. Frutas, aves y huevos.
- Art. 2º** — Los puesteros de los mercados y ferias, así como todos los vendedores de esos artículos deberán estar provistos de la balanza necesaria para efectuar las ventas por kilogramos.
- Art. 3º** — (1) Los que infrinjan las disposiciones de esta ordenanza serán penados con multas de dos pesos (\$ 2.00) y de cuatro pesos (\$ 4.00) y diez pesos (\$ 10.00) en los casos de reincidencia.
- (1) Modificado por el art. 5º del decreto Nº 10.798, ya citado, que duplicó el importe de las multas.
- Art. 4º** — Encomiéndase a la Dirección de Abasto, Tabladas y Mercados en lo que es pertinente, el cumplimiento de las disposiciones de esta resolución.
- Art. 5º** — La presente ordenanza entrará en vigencia a los treinta días de ser sancionada.